

Mérida, Yucatán a veinte de enero de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha dos de septiembre de dos mil diez. -----

ANTECEDENTES

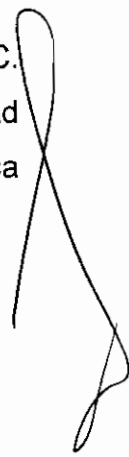
PRIMERO.- En fecha dos de septiembre de dos mil diez el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... SOLICITO ATENTAMENTE COPIA FOTOSTATICA CERTIFICADA DE TODOS (SIC) GIROS/ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE ESTAN FUNCIONANDO/LABORANDO QUE EXISTEN EN LA CIUDAD DE HUNUCMA, YUCATAN.”

SEGUNDO.- En fecha siete de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó la inexistencia de la información aduciendo sustancialmente que la administración pasada 2007-2010 no efectuó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley, por lo que no existe documento alguno en los archivos del Ayuntamiento relacionado con lo solicitado.

TERCERO.- En fecha dieciocho de noviembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

“NEGATIVA FICTA NO ENTREGO (SIC) EN EL PLAZO ESTABLECIDO.”



CUARTO.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] A con su escrito de fecha dieciocho del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la autoridad compelida; sin embargo, del análisis integral efectuado a las constancias adjuntas al referido ocursu, la suscrita advirtió que la figura de la negativa ficta no aconteció, pues la recurrida emitió resolución expresa en fecha siete de septiembre de dos mil diez, mediante la cual negó el acceso a la información; por lo tanto, en virtud de haber sido el único acto emitido por la autoridad, mismo que le fuere notificado al particular en la fecha de su emisión, se procedió a tomar dicha resolución como el acto reclamado; asimismo, toda vez que se cumplieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida, que negó el acceso a la información pública; finalmente, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los siete días siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2105/2010 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez y personalmente en fecha primero de diciembre del propio año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- En fecha trece de diciembre del año próximo pasado, se acordó el fenecimiento del término otorgado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado y, toda vez que la autoridad no lo presentó dentro del tiempo señalado, por lo tanto, se tomó como cierto el acto reclamado por el recurrente, de

conformidad al artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes cuáles serían los días inhábiles para el Instituto que suspenderían los plazos y términos relativos al recurso de inconformidad sustanciado por la Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/2248/2010 de fecha quince de diciembre del año dos mil diez y por cédula de fecha diecisiete del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha once de enero del presente año, en virtud de haber transcurrido el término de cinco días concedido a las partes, sin que éstas presentaran documento alguno a través del cual rindieran alegatos, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

NOVENO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/65/2011 de fecha trece de enero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se colige que la intención del C. [REDACTED] es obtener la información consistente en: ***copia fotostática certificada de las licencias de funcionamiento de todos los establecimientos que estén operando en la Ciudad de Hunucmá, Yucatán, cuyo giro corresponda a la venta de bebidas alcohólicas.***

Al respecto, la Unidad de Acceso recurrida, en fecha siete de septiembre de dos mil diez, emitió resolución a través de la cual, con base en las respuestas propinadas por la Tesorería y Secretaría, ambas del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, declaró la inexistencia de la información manifestando sustancialmente que ésta no obra en los archivos del Ayuntamiento, en virtud de que la administración anterior no realizó el proceso de entrega-recepción que marca la Ley.

Por su parte, el solicitante, mediante diverso escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión; sin embargo, por auto de fecha veintitrés del mes y año en cuestión se determinó que el acto reclamado en el presente medio de impugnación radicó en la resolución expresa de fecha siete de septiembre del año próximo pasado, que negó el acceso a la información pública y no así en la figura jurídica señalada por el particular, resultando procedente el recurso que nos atañe en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 163/2010.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, en fecha primero de diciembre del año próximo pasado, mediante oficio número INAIP/SE/DJ/2105/2010, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aun así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso hubiera remitido en tiempo documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como cierto el acto que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en su artículo 41 lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;”

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán estipula:

“ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 56. LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS, DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY, Y POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”

Por su parte la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2010 dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

...

II.- DERECHOS;

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:



I.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS

\$215,701.00

ARTÍCULO 19.- POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

ARTÍCULO 20.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I.- VINATERÍAS O LICORERÍAS \$1,200.00**
- II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$1,100.00**
- III.- SUPERMERCADOS Y MINI-SUPER DEPARTAMENTO CON LICORES \$2,000.00**

ARTÍCULO 22.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

- I.- CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS \$2,200.00**
- II.- CANTINAS Y BARES \$1,650.00**
- III.- RESTAURANTES – BAR \$1,650.00**
- IV.- DISCOTECAS Y CLUBES SOCIALES \$1,980.00**
- V.- SALONES DE BAILE, DE BILLAR O BOLICHE \$1,650.00**
- VI.- RESTAURANTES EN GENERAL, FONDAS Y LONCHERÍAS \$1,980.00**

VII.- HOTELES, MOTELES Y POSADAS \$2,200.00”

Del marco jurídico transcrito se colige que al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, le compete lo siguiente:

- Entre sus atribuciones se encuentra expedir licencias que son de su competencia.
- Entre las licencias que expide el Ayuntamiento se encuentran las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas.
- La Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, percibe los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento.
- Los Derechos conforman parte de los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y el otorgamiento de las licencias de funcionamiento causan Derechos.
- Para obtener una licencia de funcionamiento para un establecimiento cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas se pagarán previamente los Derechos correspondientes así como una cuota anual.

Establecido lo anterior, es incuestionable que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán tiene facultades para autorizar y entregar, previo pago, las licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas; de igual forma, se observa que la Tesorería Municipal es la encargada de recaudar los ingresos captados en concepto de Derechos por la expedición de esas licencias; en tal virtud, se considera que pudiera poseer en sus archivos las **licencias de funcionamiento de los establecimientos** -sean bares, expendios, restaurantes, hoteles, cantinas, clubes, etcétera- **a los que se les haya autorizado una licencia de esa clase**, ya sea por haberles elaborado, recibido o tramitado con motivo de sus atribuciones, resultando competente en el presente asunto.

Ulteriormente, cabe añadir que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares. Según Gabino Fraga, en la 41^a edición de su obra denominada “Derecho Administrativo” (invocada en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"), entre estos actos es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

Por último, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades, pues es posible determinar si cumplieron con los requisitos que se requieren para autorizar y expedir las licencias de funcionamiento para establecimientos o locales cuyo giro este destinado a la comercialización de bebidas alcohólicas.

En este orden de ideas, la información que pretende obtener el recurrente, al provenir de una autoridad gubernamental y por no ser considerada de carácter reservado o confidencial; por lo tanto, es de naturaleza pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información directamente vinculada con la expedición de licencias que autorice el Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar



la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que en su parte conducente señala:

“ARTÍCULO 117., ...

..., ...

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO.”

SEXTO. Ahora, previo al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad recurrida, resulta conveniente resaltar que el particular señaló con claridad que la información que desea obtener corresponde a los establecimientos que actualmente se encuentran operando en la Ciudad de Hunucmá, Yucatán, **pero sin especificar si fueron otorgadas durante la Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que estuvo en funciones durante el periodo dos mil siete – dos mil diez (pasada Administración) o en el periodo de la actual dos mil diez – dos mil doce; en tal virtud, la suscrita se pronunciará para ambos efectos, es decir, sobre la pasada y la actual Administración.**

Con relación a las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, respecto de la Administración Pública anterior (2007-2010), se observa que la recurrida emitió resolución en fecha siete de septiembre de dos mil diez a través de la cual, con base en las respuestas propinadas por la Unidades Administrativas que a su juicio resultaron competentes, a saber, la Tesorería y Secretaría municipales, declaró la inexistencia de la información, arguyendo esencialmente que en los archivos del Ayuntamiento no fue localizada la información, ya que la administración 2007-2010 no efectuó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración Pública, debe efectuarse el procedimiento de entrega-recepción, el cual tiene como finalidad que la Administración *saliente* traslade a la *entrante*, a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en



proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, pues así se estipula en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) **Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.**

- b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá **requerir** a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare **motivando** las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

- c) **Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que no se llevó a cabo, debiendo acreditar, de igual**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 163/2010.

manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, con el objeto de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Establecido lo anterior, de las constancias que adjuntó el particular a su escrito de inconformidad, se desprende que la recurrida tuvo la intención de dar seguimiento a los supuestos descritos en los incisos a) y c), toda vez que de la resolución de fecha de fecha siete de septiembre de dos mil diez, se desprende que la recurrida tuvo la intención de dar seguimiento a los supuestos descritos en los incisos a) y c), toda vez que para declarar formalmente la inexistencia de la información en los archivos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, requirió a la Secretaria Municipal mediante oficio 023/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, y ésta por su parte respondió con el memorándum sin número de cuatro del propio mes y año, de la siguiente manera: *"Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este departamento, se puede determinar que no existe documento alguno relacionado con lo solicitado, en razón de la (sic) administración 2007-2010 no realizó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley, situación que ha sido denunciada ante la Auditoría (sic) Superior del Estado."*

Asimismo, se observa que la Unidad de Acceso recurrida no acreditó haber instado al Presidente y Síndico Municipal de Hunucmá, Yucatán, con el objeto de que se pronunciaran al respecto, ni remitió documento alguno que justifique que la Administración del Ayuntamiento entrante no recibió materialmente la información solicitada por el particular; sin embargo, en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los autos del expediente de inconformidad radicado bajo el número **23/2010** que se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, advirtiendo que en ellos obra la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 163/2010.

denuncia marcada con el número PM/015/2010 que fue interpuesta por la actual Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, ante la Auditoría Superior del Estado; **documental que subsana dichas omisiones** y que se introduce en el presente expediente como elemento de prueba por constituir un **hecho notorio** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**.

Se afirma lo expuesto, toda vez que del análisis efectuado a la constancia en cuestión, se observa que está signada por diversos integrantes de la nueva Administración Pública Municipal de Hunucmá, Yucatán, entre los que se encuentran el C. Mario Antonio Chuc Naal y el C. Mario Gilberto Ceballos Martín, actuales Presidente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, coligiéndose que los citados funcionarios tienen conocimiento en cuanto a que el procedimiento referido no se llevó a cabo formalmente, por lo que resultaría ocioso y con efectos dilatorios compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que les requiera con el objeto de que informen si se realizó, toda vez que al encontrarse su firma en la denuncia es incuestionable que no desconocen que su ejercicio no se consumó; luego entonces, se considera que **las Unidades Administrativas involucradas en el procedimiento *formal* de entrega-recepción sí acreditaron la inexistencia del mismo, es decir, demostraron que no se llevó a cabo.**

Pese a lo manifestado, en cuanto a la **entrega material de la información**, conviene externar que del texto de la denuncia PM/015/2010 se desprende el argumento siguiente: ***“no se sabe con precisión el numero (sic) exacto de las licencias expedida (sic) para expedíos (sic) dedicado (sic) a la venta de bebidas embriagantes...”***; en tal virtud, si bien el sujeto obligado acreditó que formalmente no se realizó el procedimiento de entrega-recepción, según quedó asentado en el párrafo que precede, lo cierto es que del argumento previamente señalado se deduce que **la actual Administración de Hunucmá, Yucatán, pudiera contar**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 163/2010.

materialmente con la información, toda vez que *no conoce con precisión* el número de licencias de funcionamiento expedidas, lo que encauza a considerar que las mismas tal vez fueron recibidas o se hallan de manera dispersa en sus archivos; por lo tanto, la Unidad de Acceso recurrida debió requerir de nueva cuenta a la Secretaría Municipal y, por primera vez, al Presidente y Síndico, para efectos de que los tres realizaran las aclaraciones pertinentes, informando concretamente si a pesar de no poder determinar con precisión el número de licencias que fueron expedidas por la Administración anterior, poseen en sus archivos algún documento inherente a las licencias solicitadas.

De igual forma, de las propias constancias proporcionadas por el recurrente se observa que la Unidad de Acceso obligada también requirió a la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues a su juicio resultó competente de tenerla *materialmente* en su poder; empero, al no existir norma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que disponga que entre las atribuciones y funciones de dicha Unidad Administrativa se encuentre la expedición, recepción o trámite de las licencias de funcionamiento requeridas, aunado a que la recurrida no remitió manual, reglamento u ordenamiento jurídico alguno que señale esas atribuciones, por ende, no garantizó que la Tesorería sea la autoridad competente en el presente asunto que materialmente pudiera tener en su poder la información; además, aun en el supuesto de que fuera competente, la contestación proferida por la Unidad Administrativa versó en idénticos términos que la vertida por la Secretaría Municipal, pues adujo: *“Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este departamento, se puede determinar que no existe documento alguno relacionado con lo solicitado, en razón de la administración 2007-2010 no realizó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley, situación que ha sido denunciada ante la Auditoría (sic) Superior del Estado.”*, por ende, tampoco garantizó que lo solicitado no se encuentre materialmente en sus archivos.

En consecuencia, con relación a la Administración Pública del periodo dos mil siete – dos mil diez, no es procedente la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

En lo que atañe a las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, respecto de la Administración Pública actual (2010- 2012), se advierte que la recurrida se dirigió a la Unidad Administrativa que a su juicio es competente para contar materialmente con la información en sus archivos, esto es, requirió a la Tesorería Municipal para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y la entregase o, en su caso, declarara motivadamente su inexistencia.

Por su parte, el Titular de la Unidad Administrativa en comento contestó: *“Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este departamento, se puede determinar que no existe documento alguno relacionado con lo solicitado, en razón de la administración 2007-2010 no realizó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley, situación que ha sido denunciada ante la Auditoría (sic) Superior del Estado.”*. En este sentido, se advierte que el Tesorero del Ayuntamiento respondió declarando la inexistencia de **información que no fue solicitada por el particular**, toda vez que sus manifestaciones encauzan a concluir que realizó la búsqueda de información que pudo ser generada por la Administración pasada (2007-2010) y no por la actual (2010-2012), siendo que el ciudadano solicitó la que pudo generar, recibir o tramitar la Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que se encuentra en funciones actualmente, es decir, la del periodo dos mil diez – dos mil doce; luego entonces, la Unidad Administrativa se pronunció declarando la inexistencia de información que no es del interés del ciudadano por referirse a un periodo diverso al requerido; aunado a esto, al no existir norma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que disponga que entre las atribuciones y funciones de dicha Unidad Administrativa se encuentre la expedición, recepción o trámite de las licencias de funcionamiento requeridas, y toda vez que la recurrida no remitió manual, reglamento u ordenamiento jurídico alguno que señale esas atribuciones; por lo tanto, ésta no garantizó que la Tesorería Municipal sea competente para poseer materialmente la información.

Finalmente, la Unidad de Acceso declaró la inexistencia de la información en su resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, pero con base en la respuesta emitida por la Tesorería Municipal; por lo tanto, estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información y,

por ende, es improcedente, ya que sus gestiones fueron insuficientes para concluir, con certeza, que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información y que sea inexistente en los archivos del sujeto obligado; máxime que no demostró que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió haya sido competente; en consecuencia, **no resulta procedente la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con relación a la Administración Pública que actualmente se encuentra en funciones (2010-2012).**

SÉPTIMO. En mérito de lo anterior, procede **modificar** la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán e instruirle para los siguientes efectos:

- a) **En lo que atañe al periodo constitucional 2007-2010, requiera** de nueva cuenta a la Secretaría Municipal y por primera vez al Presidente y Síndico, todos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que los tres, independientemente de no haberse llevado a cabo formalmente el procedimiento de entrega-recepción, **informen** si cuentan **materialmente** con las **licencias de funcionamiento de todos los establecimientos que estén operando en la Ciudad de Hunucmá, Yucatán, cuyo giro corresponda a la venta de bebidas alcohólicas**, toda vez que pudieran obrar en sus archivos de manera dispersa.
- a) **bis** Una vez hecho lo anterior, en caso de que las respuestas resulten en sentido afirmativo (que sí cuentan materialmente con la información), **requiera** de nueva cuenta a la Tesorería Municipal para efectos de que realice la nueva búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia, siendo que en este supuesto la Unidad de Acceso deberá acreditar tal competencia **remitiendo** la normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que así lo demuestre, pues en su defecto, si no cuenta con el ordenamiento jurídico, deberá **requerir** a **todas** las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y la proporcionen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.

Cabe aclarar que alguna de las Unidades Administrativas que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá poseer la información, ya que el Presidente, Secretaria y Síndico habrán manifestado que sí cuentan con ella.

- b) **Respecto al periodo constitucional 2010-2012, requiera** de nueva cuenta a la Tesorería Municipal, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información que sí corresponda al periodo solicitado, es decir, aquella que pudo ser generada, recibirse o tramitarse por la Administración Pública del periodo dos mil diez – dos mil doce, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia. De igual forma, la recurrida deberá acreditar la competencia de la Unidad Administrativa **remitiendo** la normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que así lo demuestre, pues de lo contrario, si no cuenta con el ordenamiento jurídico, deberá **requerir a todas** las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y la proporcionen o bien, declaren motivadamente su inexistencia.
- c) **Modifique** su resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, con el objeto de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia, atendiendo para ello a los supuestos descritos en los incisos a), a) bis y b) que anteceden.
- d) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- e) **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Como colofón, no se omite manifestar que en caso de que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento localice la información solicitada relativa a la Administración Pública 2010-2012, la Unidad de Acceso podrá omitir gestionar las instrucciones descritas en los incisos a) y a) bis que anteceden, toda vez que las licencias respectivas serían las últimas que fueron otorgadas para permitir el funcionamiento de los establecimientos señalados por el particular.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 163/2010.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de enero de dos mil once. -----

